

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0274

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 OCT 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0924-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 04 de noviembre del 2019, Escrito de Registro N° 08909 de fecha 18 de noviembre del 2019, Informe N° 2154-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2019, Oficio N° 684-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de diciembre del 2019, Oficio N° 685-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de diciembre del 2019, Informe N° 027-2020/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 28 de febrero del 2020, Informe N° 0320-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de marzo del 2020, y demás actuados en ciento cuarenta y nueve (149) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0924-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de noviembre del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **NEPTALI MORAN MOGOLLON** y al propietario **LUIS ALBERTO SILVA ZEGARRA** como responsable solidario, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referido a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten el descargo respectivo ante esta entidad conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar la Resolución Directoral Regional N° 0924-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 04 de noviembre del 2019; tanto al conductor señor **NEPTALI MORAN MOGOLLON** como al propietario **LUIS ALBERTO SILVA ZEGARRA**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos dentro del plazo que les otorga el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo de los actuados se observa que las notificaciones se realizaron en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, tal como se puede verificar a fojas (95 a 97) y (98 a 100) dejando constancia de las características de los inmuebles dirigido al conductor (pisos: 01, puertas: fierro, color de paredes: celeste, Ventanas: fierro, suministro de luz: no visible) y del propietario (pisos: 01, puertas: fierro, color de paredes: crema, Ventanas: 1, suministro de luz: 10542370), de esta manera se les otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el propietario **LUIS ALBERTO SILVA ZEGARRA**, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0274

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 OCT 2020

Que, con fecha 18 de noviembre del 2019, el conductor **NEPTALI MORAN MOGOLLON**, cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 08909, señala lo siguiente:

- Que, presenta descargo en virtud a la Resolución Directoral Regional N° 0924-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 04 de noviembre del 2019; señalando que con fecha 16 de febrero del 2018 se dirigía a la ciudad de Sullana con la finalidad de hacer ver a su menor hijo, toda vez que había sufrido un accidente y producto de eso se había fracturado la pierna no pudiendo movilizarse por sí mismo, es así que en ese momento es intervenido por inspectores, manifestándole que iba a ser sancionado por realizar y/o prestar el servicio público de pasajeros y por no contar con la debida habilitación, procediendo a levantar el Acta de Control N° 000059-2018 con fecha 16 de febrero del 2018, hecho que es completamente falso. Asimismo, alega que al momento de ser intervenido les manifestó que no realizaba servicio de pasajeros y quienes venían con él era su esposa doña Carmen María Navarro Zapata, su menor hijo Karlos Mario Morán Navarro, así mismo viajaba la prima de su esposa doña Rosa Nery Arévalo Zapata junto con su padre don José Concepción Arévalo Ruiz el cual también viajaban a Sullana con el fin de atenderse en la clínica Santa Rosa de Sullana.
- Que, los inspectores le solicitaron los documentos de identidad a sus familiares los cuales le manifestaron que eran sus familiares y se dirigían a la ciudad de Sullana, que en ningún momento les había cobrado alguna suma de dinero por trasladarlos. Además, que le causó admiración y suspicacia que en el Acta de Control no hayan consignado a su esposa e hijo y solamente a la prima de su esposa junto con su padre, omisión y conducta que debe tomarse en cuenta, siendo que solo han consignado a ellos procediendo a levantar el Acta de Control.
- Que, adjunta Declaración Jurada de doña Rosa Nery Arévalo Zapata, manifestando que el recurrente en ningún momento ha venido prestando servicio de transporte público, sino ha sido un viaje con la finalidad de trasladar a su padre y a su menor hijo, versión que corrobora con la Declaración Jurada de su esposa doña Carmen María Navarro Zapata, en la cual manifiesta lo mismo, es decir viajaban con la finalidad de hacer ver a su hijo y a su tío, personas que fueron entrevistadas por los inspectores, manifestándoles que eran familiares y que el motivo de viaje era de salud, manifestación que en ningún momento han tomado en cuenta.
- Que, adjunta Partida de Matrimonio en la cual acredita que el recurrente es casado con Carmen María Navarro Zapata, así también Partida de Nacimiento de la prima de su esposa doña Rosa Nery Arévalo Zapata en la cual la registra su padre don Concepción Arévalo Ruiz persona que figura en el Acta de Control y su madre doña Elena Zapata Chiroque quien es hermana de la madre de su esposa.
- Asimismo, que en el Acta de Matrimonio figura el nombre y apellido de la madre de su esposa siendo doña Teodolinda Zapata Chiroque, quien es hermana de doña Elena Zapata Chiroque, madre de la prima de su esposa y persona que figura en el Acta de Control, acreditando que viajaban pura familia y no era un viaje de servicio de transporte público.
- Que, asimismo alega que manifestó que era docente nombrado y que no realizaba la labor de Servicio de Transporte Público, hecho que no tomaron en cuenta para acreditar que es docente adjunta el Talón de cheque. Finalmente adjunta los medios de prueba en copia simple toda vez que las originales obran en el expediente principal que inicio el procedimiento administrativo sancionador, los cuales deben valorarse para su absolución conforme a Ley.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0274

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 OCT 2020

Que, de la evaluación al descargo presentado por el conductor **NEPTALI MORAN MOGOLLON**, se corrobora con la documentación y medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, que las personas identificadas (**NERY AREVALO ZAPATA Y JOSE CONCEPCION AREVALO RUIZ**) en el Acta de Control y que iban a bordo del Vehículo de Placa N° P1B-580, resultan ser familiares de la esposa del conductor, como es de verse de los documentos originales como es la partida de matrimonio obrante a fojas veintiséis (26), en la cual se acredita que el conductor Nepali Moran Mogollón es casado con la señora Carmen María Navarro Zapata. Asimismo de la Partida de nacimiento de la señora identificada Rosa Nery Arévalo Zapata obrante a fojas (24) se registra como su padre el señor Concepción Arévalo Ruiz, persona que fue identificado y figura en el acta de control, siendo su madre la señora Elena Zapata Chiroque, quien es hermana de la madre de la esposa del conductor, tal es así que a fojas (23) obra la partida de matrimonio de la señora Teodolinda Zapata Chiroque madre de la esposa del conductor y hermana de la señora Elena Zapata Chiroque, madre de la prima de su esposa, asimismo se corrobora que el señor NEPTALI MORAN MOGOLLON es profesor nombrado del colegio Eliseo Alcides Bernal la Ser, tal cual se observa del Talón de Cheque de la UGEL Paita obrante a fojas (116), siendo así se colige que si bien lo descrito por el inspector interviniente se encuentra debidamente tipificado, es también cierto que existen medios de prueba fehacientes que logran generar duda razonable con respecto a las dos (02) personas que fueron identificadas en el acta de control N° 000059-2018 resultando tener un vínculo de familiaridad con el conductor y su esposa, independientemente de que el inspector haya consignado en el acta de control transportan 12 usuarios los cuales tampoco fueron identificados a fin de tener certeza del vínculo con el conductor, por lo que respetando el Principio de Licitud regulado en el numeral 248.9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", y velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, corresponde proceder **ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** mediante el Acta de Control N° 000059-2018 con fecha 16 de marzo del 2018.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN** N° 2154-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 02 de diciembre del 2019, al conductor **NEPTALI MORAN MOGOLLON** como al propietario **LUIS ALBERTO SILVA ZEGARRA** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto, a la notificación dirigida al conductor **NEPTALI MORAN MOGOLLON** como al propietario **LUIS ALBERTO SILVA ZEGARRA** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 684-2020/GRP-440010-440015-I con fecha 20 de diciembre del 2019, y Oficio N° 685-2019/GRP-440010-440015-I con fecha 20 de diciembre del 2019 tal como se puede corroborar a fojas (138 a 144), notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, **se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente**", debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el conductor **NEPTALI MORAN MOGOLLON** como el propietario **LUIS ALBERTO SILVA ZEGARRA** no han presentado sus alegatos complementarios en el presente caso.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0274

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 OCT 2020

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR conductor NEPTALI MORAN MOGOLLON Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, SEÑOR LUIS ALBERTO SILVA ZEGARRA por haberse generado duda razonable por la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE.**

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR NEPTALI MORAN MOGOLLON Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, SEÑOR LUIS ALBERTO SILVA ZEGARRA por haberse generado duda razonable por la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de Placa de Rodaje N° **P1B-580**, propiedad del señor **LUIS ALBERTO SILVA ZEGARRA**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **NEPTALI MORAN MOGOLLON** en su domicilio sito en **CENTRO POBLADO VIVIATE S/N DISTRITO DE LA HUACA-PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del **ESCRITO DE REGISTRO N° 08909** de fecha 18 de noviembre del 2019 obrante a fojas (122 al 127), en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **LUIS ALBERTO SILVA ZEGARRA** en su domicilio sito en **CALLE SUCRE N° 1011 DEL DISTRITO PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del **ESCRITO DE REGISTRO N° 07118** de fecha 19 de julio del 2018 obrante a fojas (58 al 62), en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0274

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 OCT 2020

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 85901